

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 03 DE MÓSTOLES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 538/2021

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO I

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: IBERCREDITO RAPIDO, S.L.

SENTENCIA N° 561/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Móstoles

Fecha: diez de octubre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRES de Móstoles, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 538/21 a instancias de D.

_____ representado por la Procuradora DOÑA _____ y asistido por el Letrado DON FERNANDO SALCEDO GÓMEZ, contra IBERCRÉDITO RÁPIDO S.L, en rebeldía en esta causa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda en la que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables al supuesto de autos terminó suplicando se dictara sentencia por la que:

Con carácter principal:

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos suscritos entre mi representado y la entidad el 6/8/2018, 21/08/2018, 01/10/2018, 17/10/2018, 06/11/2018, 26/11/2018, 18/12/2018, 30/01/2019 28/03/2019 por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario:

a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que, en término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y representada por Procurador y contestase a la demanda lo cual no verificó, por lo que fue declarada en rebeldía.

TERCERO.- Convocada la celebración de la Audiencia Previa, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y solicitado el recibimiento del pleito a prueba, por la parte actora se propuso documental siendo declarada la pertinencia de los medios de prueba propuestos y no quedando otra prueba que practicar, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales en vigor, habiéndose grabado la vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Debemos considerar, como hechos acreditados, que Don _____ suscribió _____ suscribió 8 contratos de préstamo con la entidad Ibercrédito, Rápido S.L:

- 1) Préstamo de fecha 6-8-18 por importe de 100 € con vencimiento el 25-8-18 y con una TAE del 4128% (doc.2).
- 2) Préstamo de fecha 1-10-18 por importe de 100 € con vencimiento el 8-10-18 y con una TAE del 5261% (doc.3).
- 3) Préstamo de fecha 17-10-18 por importe de 70 € con vencimiento el 7-11-18 y con una TAE del 3979% (doc.4).
- 4) Préstamo de fecha 6-11-18 por importe de 130 € con vencimiento el 27-11-18 y con una TAE del 4128% (doc.5).
- 5) Préstamo de fecha 26-11-18 por importe de 190 € con vencimiento el 17-12-18 y con una TAE del 3907% (doc.6).
- 6) Préstamo de fecha 18-12-18 por importe de 200 € con vencimiento el 17-1-19 y con una TAE del 3405% (doc.7).
- 7) Préstamo de fecha 30-1-19 por importe de 220 € con vencimiento el 1-3-19 y

con una TAE del 3405% (doc.8).

- 8) Préstamo de fecha 28-3-19 por importe de 240 € con vencimiento el 27-4-19 y con una TAE del 3405% (doc.9).

La parte actora, con carácter principal, interesa que se declare la nulidad de los contratos por el carácter usurario de los intereses remuneratorios que oscilan entre el 3405% y el 5261%.

Subsidiariamente solicita que se declara la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el doble control de incorporación, así como demás cláusulas abusivas apreciadas en los contratos apreciados de oficio.

Como consecuencia de la estimación de cualquiera de estas acciones solicita que se condene a la demandada a abonar a la actora cuantas cantidades haya abonado que excedan del capital prestado.

Entrando en el análisis de la acción de nulidad del contrato por usura debemos señalar que el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, más conocida como Ley Azcárate de 23 de julio de 1908 determina que: *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Esta normativa es aplicable a contratos distintos al préstamo como así declara la STS de 25 de noviembre de 2.015 cuando proclama que: *"En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113 /2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre."*

Solicitándose por el demandante la nulidad de los contratos de préstamo por usurarios al entender que los intereses remuneratorios fijados deben ser considerados como usurarios al amparo de la Ley de Azcárate y siendo aplicable dicha normativa como así ha determinado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debemos analizar si, en el presente supuesto, concurren todos los requisitos necesarios para dicha declaración.

Señala el Tribunal Supremo en la meritada sentencia que: *"si conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a*

favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

El Tribunal Supremo proporciona las claves para determinar cuándo un interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero y para ello adopta el criterio de acudir al TAE y no al TIN y, por otra parte, remite a los datos estadísticos proporcionados por el Banco de España atendiendo a la normativa que le obliga a publicar, entre otras estadísticas, las referidas a los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras.

Por su parte, la reciente STS de 4 de marzo de 2020, después de resumir la doctrina jurisprudencial establecida en la anterior sentencia, en su Fundamento de Derecho Cuarto

establece la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”

La problemática que se plantea en el presente supuesto es que nos encontramos ante lo que comúnmente se conocen como micro créditos que no tienen una referencia específica en las estadísticas del Banco de España.

A pesar de ello, la Sección 5ª de la AP de Zaragoza en su sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, en relación con un micro préstamo, ya señaló que el hecho de: "*Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.*", concluyendo que: "*De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero*".

En el presente caso, estamos ante una figura particular, denominada “micropréstamo”. Estos préstamos se caracterizan por poner a disposición del consumidor una pequeña cantidad de dinero de manera fácil y rápida, sin exigir demasiadas garantías (o ninguna) para su concesión. El capital prestado debe ser devuelto (con el incremento correspondiente a los intereses, gastos y comisiones) en plazos muy breves (de 10 o 30 días), lo que genera que la TAE de estos contratos que se calcula anualmente sea especialmente alta, y que en la práctica los prestatarios no dispongan de los fondos necesarios para la devolución en el plazo convenido, lo que en muchas ocasiones provoca que soliciten extensiones del plazo para su devolución, ampliaciones o sucesivos préstamos.

Atendiendo a las anteriores consideraciones no podemos llegar a otra conclusión

que a la de entender que un TAE que oscila entre el 3405% y el 5261% debe ser considerada como un interés notablemente superior al normal del dinero aún para el supuesto de que no se comparara con los tipos medios de los créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años y se acudiera a los tipos más elevados representados por los créditos revolving que a duras penas han superado el 20%.

Así lo ha considerado, entre otras, la sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid, en cuya sentencia de 8 de octubre de 2021 dispone lo siguiente: *“En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos como modalidad de préstamos al consumo. En consecuencia, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario. De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo eran del 9,57%, 9,63% y 9,77% anual y los pactados han sido del 2727%, 2549% y 3142% anual, respectivamente. Aun cuando por las características de los préstamos litigiosos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los generales de consumo, resultan inadmisibles y manifiestamente usuarios intereses que oscilan entre el 2549% y el 3142% anual.”*

Además, como señala el Tribunal Supremo, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”* sin que, en el presente supuesto, la entidad financiera demandada, haya acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Ciertamente que las entidades financieras suelen invocar, y aquí se hace, el alto riesgo que corre la operación financiera en este tipo de créditos que no están reforzados por una garantía real pero, aunque esta circunstancia pudiera justificar un interés superior al que puede considerarse normal en el mercado, ello no permite una desproporcionada elevación del tipo de interés.

La STS de 25 de noviembre de 2.015 lo explica bien cuando señala que *“Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede*

justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

Estos razonamientos nos llevan a concluir que, en el presente supuesto, se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y debe considerarse usurario el interés fijado en el contrato de préstamo suscrito con el demandante al estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fueron concertados los contratos, años 2.018 y 2.019 en que los tipos medios ponderados de interés de los créditos al consumo no superaron el 8%, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado por lo que procede declarar la nulidad como así ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio, como *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”*.

Declarado el carácter usurario del interés y, por lo tanto, la nulidad radical de los contratos concertados entre las partes, debemos atender a las consecuencias que se derivan de tal declaración que no son otras que las contempladas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

TERCERO.- Las costas se impondrán de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando, íntegramente, la demanda planteada por la Procuradora Doña _____, en nombre y representación de D. _____, contra IBERCRÉDITO RÁPIDO S.L, en rebeldía en esta causa, declaro la nulidad de los contratos suscritos entre el demandante y la entidad demandada el 6/8/2018, 21/08/2018, 01/10/2018, 17/10/2018, 06/11/2018,

26/11/2018, 18/12/2018, 30/01/2019 28/03/2019 por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, condenando a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la interposición de la demanda, imponiendo a la demandada las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.